

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con poder otorgado a profesional de derecho, sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1117
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00178 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA JOSE CRIOLLO ROSERO
DEMANDADO:	LARRY CRIOLLO MONTENEGRO
DECISIÓN:	INADMITE POR SEGUNDA VEZ.

Teniendo en cuenta que la demandante MARIA JOSE CRIOLLO ROSERO Subsano la demanda de conformidad con el auto No. 1009 del 6 de mayo de 2021, otorgando poder al profesional de derecho Dr. DIEGO ESTEBAN CORAL ARTEAGA, se reconocerá personería al mismo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro del presente proceso no existen medidas cautelares por practicar, conforme a ello deberá darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que:

En cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión, aportando constancia del envío de la demanda al señor LARRY CRIOLLO MONTENEGRO a través de su correo electrónico.

Así las cosas, se inadmitirá por segunda vez, concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

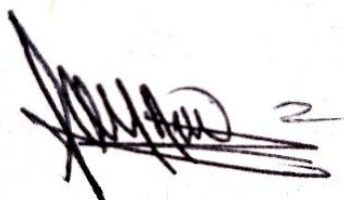
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS Instaurada por MARIA JOSE CRIOLLO ROSERO en contra de LARRY CRIOLLO MONTENEGRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO ESTEBAN CORAL ARTEAGA con T.P. 357.368 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 81
del 21 de mayo de 2021

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.